Quito, D. M., 23 de septiembre de 2015

SENTENCIA N.º 314-15-SEP-CC

CASO N.º 0090-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 16 de enero de 2015, el señor Eduardo Patricio Obando Reyes en calidad de apoderado especial de la señorita Jennifer Sophia Reshuan Reyes, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 17 de diciembre de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de lo Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares N.º 0833-2014, mediante el cual resolvieron aceptar el recurso de apelación al auto que negó la revocatoria de dichas medidas.

El 21 de enero de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0090-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 05 de marzo de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0090-15-EP y dispuso que se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación.

De conformidad con el sorteo de casos efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 25 de marzo de 2015, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien mediante providencia dictada el 22 de julio de 2015, avocó conocimiento y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 0090-15-EP, a los jueces de la Sala Especializada de lo Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la finalidad de que

en el plazo de 5 días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Antecedentes fácticos

El señor Patricio Obando Reyes en calidad de apoderado especial de la señorita Jennifer Sophia Reshuan Reyes, el 29 de septiembre de 2014, presentó una solicitud de medida cautelar en contra de las hermanas de la mandante, señoras Pilar Ivette Reshuan Caballero y Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña, con la cual pretendía se disponga la prohibición expresa de enajenar del único bien inmueble de la compañía Seafood C. A. ESCA, de la cual son accionistas las demandadas.

Dicha acción constitucional recayó en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia de Guayaquil - Sur, la cual, mediante auto dictado el 01 de octubre de 2014, por la jueza Wanda del Consuelo Santístevan Chávez, concedió la medida cautelar solicitada y ordenó "(...) LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR del único bien inmueble de propiedad de la compañía Ecuadorian Seafood C.A. ESCA (...)".

Las demandada Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña, el 09 de octubre de 2014, solicitó la revocatoria de la medida cautelar concedida a favor de la demandante; es así, que la citada petición fue negada mediante auto dictado el 13 de octubre de 2014, por la jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia de Guayaquil - Sur, por considerar que no se ha evitado o interrumpido la violación de derechos constitucionales.

De esta decisión, la demandada Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña presentó recurso de apelación, al estimar que la resolución en la que se concedió la medida cautelar en referencia, no cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley, habiendo sido otorgadas a la solicitante en forma ilegal e improcedente.

La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 17 de diciembre de 2014, mediante auto resolvió aceptar el recurso de apelación planteado y en consecuencia, dejar sin efecto la medida cautelar previamente concedida.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 17 de diciembre de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el cual, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

> (...) NOVENO: De lo establecido y analizado en las consideraciones anteriores, podemos inferir que la accionante ha solicitado que se dicte una medida cautelar de carácter constitucional sobre un bien inmueble de propiedad de la compañía Seafood C.A. ESCA, que según lo establecido por la accionante en su demanda, por intermedio de su procurador es el único activo de la compañía y que su difunto padre era el accionista mayoritario; esto es, que el referido bien inmueble formaría parte de la masa hereditaria dejada por el causante señor EDGAR JOAQUIN RESHUAN ANTÓN; es decir, que la accionante ha pretendido que se precautele un derecho hereditario y no constitucional como tal: Además, en la accionante manifiesta en su demanda, que la sesión de las acciones de la compañía Seafood C.A. ESCA, a favor de las accionadas, fue fraudulenta; en consecuencia alega que se ha cometido un ilícito; por lo que es necesario indicar que nuestro ordenamiento jurídico establece, tanto para las acciones civiles hereditarias como para las acciones penales por actos ilícitos, en las leyes correspondientes como el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Integral Penal, medidas cautelares. El artículo 549 del C.O.I.P., determina: "Modalidades.- la o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes de la persona natural o jurídica procesada: 1. El secuestro. 2. Incautación. 3. La retención. 4. La prohibición de enajenar. Una vez ordenada las medidas se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita en los registros respectivos". En consecuencia, se ha demandado la adopción de medida cautelar constitucional, para evitar la venta de un bien inmueble de una compañía, por la supuesta sesión fraudulenta de acciones de la compañía y posible venta del bien inmueble de la misma, en oposición a lo que dispone el inciso final del Art. 27 de la L.O.G.J.C.C. "(...) No procederán cuando exista medidas cautelares en la vía ordinaria, de conformidad con el inciso tercero del Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se torna improcedente la adopción de medida cautelar constitucional. Consideraciones por la que esta Sala Especializada de la Familia Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve aceptar el recurso de apelación de conformidad con lo que determinan los artículos 26, 27 y 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por no haber tenido fundamento el dictar la medida cautelar constitucional y por existir medidas cautelares en la vía ordinaria, se revoca la medida cautelar dictada (...)".

De la solicitud y sus argumentos

El 16 de enero de 2015, el señor Eduardo Patricio Obando Reyes en calidad de apoderado especial de la señorita Jennifer Sophia Reshuan Reyes, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 17 de diciembre de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de lo Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares N.º 0833-2014, mediante el cual resolvieron aceptar el recurso de apelación al auto que negó la revocatoria de dichas medidas.

En lo principal, el legitimado activo sostiene que: "(...) Se ha violado el derecho al "debido proceso" consagrado en el Art. 76 de la Constitución Política del Estado; en especial las reglas constantes en el numeral 1 y 7 literales l) y m) (...) Para el caso que nos ocupa, la sentencia incurre en la violación al precepto Constitucional establecido en el artículo 321, el cual manifiesta que el estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada, es por ello que al revocar el fallo subido en grado, vulneró el derecho a la propiedad privada de los bienes dejados por nuestro señor padre Edgar Reshuan Antón (...) El derecho a la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución Política del Estado (...) La falta de aplicación del Art. 321 de la carta por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se violentó este principio básico (...) Si bien es cierto que el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la improcedencia de la acción cuando pueda ser impugnado por otra vía judicial o administrativa, pero ésta no hubiese sido la vía adecuada, eficaz ni idónea, por cuanto no se hubiese cumplido con los principios de la inmediatez y celeridad, para hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho (...)".

En ese sentido, el accionante alegó que el auto impugnado, dictado por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró los derechos previamente citados al declarar la inexistencia de fundamentos para el otorgamiento de las medidas, al aceptar la apelación y revocar las mismas.

Pretensión concreta

En virtud de lo expuesto, el accionante textualmente solicita que:

> (...) se declare aceptada la presente acción extraordinaria de protección que me corresponde, determinando en la decisión, que en la sentencia de fecha miércoles 17 de diciembre del 2014 dentro del juicio Medida Cautelar No. 833-2014 emitida por la Sala Especializada de lo Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (...) se han vulnerado los derechos constitucionales del accionante en las garantías Constitucionales aquí transcritas; disponiendo, dejar sin efecto la sentencia impugnada expedida por la sala Especializada, y en su lugar que una nueva sala (...) dicte la resolución que corresponda (...).

Contestación a la demanda y argumentos

Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

A fojas 41 del expediente constitucional, comparecen mediante escrito presentado el 04 de agosto de 2014, el abogado Ricardo Jiménez Ayoví y los doctores Carlos Zambrano Veintimilla y Lenin Zeballos Martínez, jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respectivamente, quienes manifiestan que: "(...) Al revisar el proceso que nos subió por apelación llegamos a la determinación que la argumentación de la parte accionada estaba acorde a los derechos y garantías que demandaron de la señora Jueza de Primer Nivel, para que revoque la medida cautelar dictada. (...) Respecto a que nuestra sentencia ha vulnerado lo que determina el art. 321 de nuestra Constitución, que garantiza el derecho a la propiedad privada; debemos manifestar que dentro del expediente la parte accionante no justificó ser propietaria o copropietaria del bien inmueble sobre el que la señora jueza de Primer Nivel dictó la medida cautelar. (...) precisamente hemos garantizado la seguridad jurídica determina el art. 82 de nuestra Constitución; pues hemos respetado lo que establece nuestra constitución, las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto s cuando debe o no dictar medidas cautelares constitucionales; así como las demás normas de nuestro ordenamiento jurídico (...)".

Procuraduría General del Estado

El 28 de julio de 2015, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló mediante escrito casillero constitucional N.º 18 para futuras notificaciones en la presente causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en concordancia con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, y el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos

constitucionales o la transgresión de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto de esta garantía jurisdiccional estableció previamente que:

> (...) La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional (...)[1].

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de la actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuya decisión judicial se impugna, quienes, en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente administran justicia y por ende, se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se haya vulnerado por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho consagrado en la Carta Magna.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional"; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia

[1] Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP.

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

ordinaria. En virtud de ello, no se puede entrar a examinar, menos aún, resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio debe estar dirigido directamente a la presunta transgresión de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Con las consideraciones anotadas y los elementos fácticos que se desprenden de la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 17 de diciembre de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares N.º 0833-2014, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno al problema jurídico

Previo a responder el problema jurídico que se plantea, es preciso afirmar que el derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en la Constitución cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador en relación al derecho a la seguridad jurídica, establece que este "(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Esta Corte ha señalado sobre el derecho a la seguridad jurídica que "(...) constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)[2]".

De tal forma, la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, las mismas que deben ser aplicadas por la autoridad competente en concordancia con la Constitución de la República, constituyéndose tal garantía en un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado.

La citada garantía tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano, generando certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, del resto de normas que formen parte del ordenamiento jurídico del país.[3]

En ese sentido, el Estado, como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de brindar "seguridad jurídica" al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 121-13-SEP-CC, Caso N° 0586-11-EP.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 0016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP

Al respecto, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC al manifestar que: "Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)".[4]

El citado principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)".

Así, sobre la relevancia que tiene este derecho en el ordenamiento jurídico y en los procesos judiciales, en la sentencia N.º 153-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1540-13-EP, esta Corte expuso lo siguiente:

> (...) El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución de la República como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, así como también mediante la aplicación de la normativa correspondiente a cada hecho concreto. De esta forma, este derecho es de fundamental importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia social, puesto que tiene una doble función, por un lado establecerse como una obligación de toda autoridad competente y por otro, como un derecho de todas las personas, que puede ser exigido en cualquier momento y dentro de todo ámbito (...).

En aplicación del mismo, la Corte Constitucional debe identificar en el presente problema jurídico, si el derecho a la seguridad jurídica se transgredió por las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, siendo su obligación la de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto.

En ese sentido, en la resolución impugnada, los jueces de la Sala establecieron como sustento para aceptar la apelación a la negativa de revocatoria de medida cautelar, como primer argumento, el hecho de que el objetivo de la acción

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, Caso N.º 0135-09-EP.

constitucional de medidas cautelares presentada era el precautelar un derecho meramente hereditario que no alcanza el rango constitucional, bajo el argumento de que la transferencia de las acciones de la compañía Seafood C. A. ESCA, realizada por el padre de la demandante, fue supuestamente fraudulenta y, como segundo argumento, al ser el acto que motivó el peligro o amenaza constitucional la supuesta cesión fraudulenta realizada por sus hermanas, la medida cautelar otorgada se torna improcedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al existir medidas cautelares en la vía ordinaria de haber mediado el supuesto fraude, de acuerdo a lo establecido en el artículo 549 de Código Orgánico Integral Penal; por tanto, bajo los citados argumentos determinó que en concordancia a lo señalado en el artículo 35 de la ley previamente citada, la medida cautelar otorgada carecía de fundamentos, por lo que procedía la revocatoria de la misma, aceptando el recurso de apelación presentado.

En este punto, es preciso hacer referencia a la naturaleza del caso puesto en conocimiento de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, esto es, un proceso constitucional de medidas cautelares.

Es preciso mencionar que la Constitución de la República en su artículo 87, establece: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho".

Así, el constituyente ecuatoriano consagró una garantía jurisdiccional por la cual, el operador judicial, frente a la amenaza o violación de derechos constitucionales, puede analizar la gravedad y urgencia del caso y de considerarlo necesario, dictar determinadas medidas temporales a fin de proteger derechos constitucionales.

Tales preceptos se encuentran desarrollados en el artículo 6 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho" en concordancia con lo señalado, la norma contenida en el artículo 26 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

> Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
>
> Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.

Con base en las normas citadas, la Sala debió calificar la procedencia de la concesión de la medida cautelar y derivado directamente de aquello, observar además la pertinencia de su revocatoria y apelación.

En lo referente a la cuestión a ser resuelta, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el procedimiento y causales de revocatoria de las medidas cautelares, cuestión que debió haber sido analizada de modo central en el auto de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a la que no correspondía extender su deliberación hacia otras esferas, debiendo analizar lo expuesto en relación con el recurso de apelación al auto que negó la revocatoria de medida cautelar dictada.

Es así que esta Corte Constitucional considera necesario recordar que los derechos y principios constitucionales deben ser invocados bajo el entendido de una Constitución que al ser altamente garantista, debe procurar el mejor y más efectivo ejercicio de los derechos constitucionales en un contexto técnico, integral y que observe de modo objetivo las cuestiones controvertidas para cada caso.

De modo específico, la norma contenida en el artículo 35 de la ley ibídem, establece tanto las causales como el fundamento de la revocatoria de medidas cautelares, conforme se puede observar a continuación:

> Art. 35.- Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo **cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento**. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda

> la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.
>
> Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días. (Énfasis fuera del texto).

Al respecto, este máximo organismo de interpretación y control constitucional ha establecido que:

> (...) el juez de apelación, al conocer un recurso de revocatoria de medidas cautelares, debe observar rigurosamente lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, analizando la necesidad de mantener o no activa dicha garantía y evitando un pronunciamiento del fondo de la causa, ya que el juzgador, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, tiene la obligación de tutelar efectivamente los derechos de las partes, en fiel cumplimiento de las normas claras, previas y públicas del ordenamiento jurídico (...)[5].

Establecida la naturaleza de la acción de medidas cautelares, los motivos por los cuales la Sala correspondiente debió analizar la procedencia del recurso de apelación a la negativa de revocatoria de medida cautelar y el argumento por el cual la esta aceptó el recurso de apelación planteado, la Corte procederá a contrastar los argumentos y las normas en las cuales las autoridades jurisdiccionales fundamentaron su decisión para establecer si de acuerdo a la naturaleza de la garantía jurisdiccional, por acción u omisión, se transgredió el derecho a la seguridad jurídica al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, siendo su obligación la de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto.

En relación al primer argumento, los jueces realizaron un examen sobre los elementos presentados por la accionante de la misma, referente al peligro de vulneración del derecho a la propiedad privada si no se otorgaba la medida cautelar que prohíba la enajenación de un terreno de propiedad de la compañía SEAFOOD C. A. ESCA; en ese sentido, la Sala estableció que no era procedente tal argumento una vez que determinó, luego de realizar un examen de constitucionalidad, que la naturaleza del problema era de mera legalidad, al alegarse un supuesto fraude en la transferencia de acciones del padre de la accionante y por tanto, no se constituye

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-15-SEP-CC, caso N.º 0614-11-EP.

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

en un peligro a un derecho constitucional, por lo que no tenía fundamento la medida cautelar otorgada.

Por tal motivo, al pertenecer a la esfera de legalidad el problema planteado en la solicitud de medida cautelar de acuerdo a la Sala, esta determinó, en su segundo argumento, que existen otras vías para requerir medidas cautelares en la vía ordinaria contra el acto que propició la supuesta amenaza al derecho constitucional alegado, esto es, la supuesta fraudulenta notificación de transferencia de acciones de su difunto padre hacia sus hermanas Pilar Reshuan Caballero y Elizabeth Reshuan Boloña; es así que, al ser supuestamente un acto fraudulento y forjado de acuerdo a la accionante, se constituye como un hecho delictivo cuyas medidas cautelares deben solicitarse dentro de un proceso penal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 549 del COIP, que establece lo siguiente:

> Art. 549.- Modalidades.- La o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes de la persona natural o jurídica procesada:
>
> 1. El secuestro
> 2. Incautación
> 3. La retención
> 4. La prohibición de enajenar.
>
> Una vez ordenadas las medidas se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita en los registros respectivos.

En tal virtud, al existir otra vía para solicitar la medida cautelar de prohibición de enajenar requerida, la solicitud presentada incumple a su vez uno de los requisitos para su procedencia, establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece lo siguiente:

> Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.
>
> Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.
>
> **No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se**

> **interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos".** (El subrayado es nuestro).

De tal forma, los jueces de la Sala, a partir de los argumentos previamente señalados, establecieron que de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se demostró que no existían fundamentos para el otorgamiento de la medida cautelar de prohibición de enajenar dentro de la causa, por lo que aceptaron la apelación al auto que negó la revocatoria solicitada y dejó sin efecto la medida otorgada previamente.

En función de los argumentos expuestos, esta Corte Constitucional considera pertinente establecer que de acuerdo a la naturaleza del proceso de medidas cautelares antes detallado, la Sala resolvió la cuestión central planteada dentro del recurso de apelación puesto a su conocimiento, esto es, si procedía la revocatoria de las medidas y a partir de tal premisa, estableció de forma argumentada que no existieron fundamentos para que se otorguen las mismas en primera instancia, al ser una problemática meramente legal y no alcanzar el rango constitucional y, una vez que la acción propuesta no cumplía con los requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debía revocarse la medida cautelar en virtud de lo señalado en el artículo 35 de la referida ley que regula la materia, por lo que aceptó el recurso de apelación.

Al respecto, este Organismo constitucional en la sentencia N.º 104-15-SEP-CC ha señalado lo siguiente:

> (...) la acción de medidas cautelares autónomas procede con el objeto de evitar la vulneración de un derecho constitucional, siempre y cuando concurran los supuestos fácticos que justifiquen que tal afectación es inminente. En tal sentido, **esta acción no constituye una garantía de conocimiento, ni implica prejuzgamiento y menos aún cosa juzgada , razón por la que puede ser revocada, de ahí que no se requieran pruebas para su concesión**, pues basta con que el juez ante quien se la solicita esté convencido de que el hecho denunciado por el accionante es verosímil (...)[6].

De acuerdo a lo establecido previamente, al no ser la acción de medidas cautelares una garantía de conocimiento ni implicar prejuzgamiento, al no requerirse pruebas para la concesión de la misma en primera instancia, esta puede ser revocada como

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 104-15-SEP-CC, caso N.º 1133-11-EP.

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

en efecto ocurrió en el presente caso, bastando que de forma argumentada, el juzgador correspondiente, determine de acuerdo a las causales contenidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el motivo por el cual considera pertinente la revocatoria.

Tal como se puede observar, los jueces de la Sala, de acuerdo a los hechos del caso concreto, fundamentaron su decisión en observancia a la normativa aplicable al mismo, como lo es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y específicamente, a las normas contenidas en el capítulo II, relativo a las medidas cautelares, especialmente, las pertinentes a la revocatoria de estas y su apelación; así también, en función de comprobar el incumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para la procedencia de la acción planteada, la Sala fundamentó la misma en otro cuerpo normativos como lo es el Código Orgánico Integral Penal y poder demostrar la existencia de otras vías para solicitar medidas cautelares ante la problemática legal alegada.

En conclusión, en relación a la revisión sobre la pertinencia de las normas constitucionales y legales utilizadas u omitidas como fundamento del auto impugnado, es verificable que las mismas corresponden a las cuestiones controvertidas, así como responden a la naturaleza de la causa a ser resuelta.

Por todo lo expuesto, la decisión judicial dictada el 17 de diciembre de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares N.º 0833-2014, no vulnera el derecho al cumplimiento de las normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, así como el respeto a la Constitución; por lo que, esta Corte Constitucional evidencia que dicha decisión no vulnera el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la presente acción extraordinaria de protección.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 23 de septiembre de 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/epa/mbvv

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0090-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 13 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0090-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece y catorce días del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 314-15-SEP-CC de 23 de septiembre del 2015, a los señores: Eduardo Patricio Obando Reyes, apoderado especial de la señorita Jennifer Sophia Reshuan Reyes en las casillas judiciales 2380, 1602, 1349 de la ciudad de Guayaquil y en el correo electrónico josemosque@gmail.com; Elizabeth Lucrecia Reshuan Bolaña y Pilar Reshuan Caballero en las casilla judiciales 919, 1105 y en los correos electrónicos ssmv07@hotmail.com; masol_molina@hotmail.com; josedaniel_moranprexi@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Lenin Zevallos Martínez, Ricardo Jiménez Ayovi y Carlos Zambrano Veintimilla, jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en los correos electrónicos jrjimenez2009@live.com; leninzeballosmartinez@hotmail.es; carloszambranov@hotmail.com; y mediante oficio 4352-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 565
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JOSÉ ALEJANDRO CERVANTES BERNAVE	523	MANUEL RIBVY LUNA JIMÉNEZ	3384	1504-13-EP	SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		ANDRÉS CABEZAS RAMÍREZ	383		
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL	1776		
EDUARDO PATRICIO OBANDO REYES, APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORITA JENNIFER SOPHIA RESHUAN REYES	2380 1602 Y 1349	ELIZABETH LUCRECIA RESHUAN BOLAÑA Y PILAR RESHUAN CABALLERO	919 Y 1105	0090-15-EP	SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Total de Boletas: **(09) Nueve**

Quito, D.M., octubre 13P del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

9
13420

SALA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES
14 OCT 2015
ING. MILI REG ZAMORA

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 14 de octubre de 2015 16:07
Para: 'josemosque@gmail.com'; 'ssmv07@hotmail.com'; 'masol_molina@hotmail.com'; 'josedaniel_moranprexi@hotmail.com'; 'jrjimenez2009@live.com'; 'leninzeballosmartinez@hotmail.es'; 'carloszambranov@hotmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 23 de septiembre de 2015
Datos adjuntos: 0090-15-EP-sen.pdf

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 14 de octubre de 2015 16:28
Para: 'josedaniel_moranprexl@hotmail.com'
Asunto: Notificación sentencia de 23 de septiembre de 2015
Datos adjuntos: 0090-15-EP-sen.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 518

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1164-15-EP	AUTO DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015
BERNARDETTE DE LA TORRE TERÁN	400	RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DEL CARCHI	1075	0903-15-EP	AUTO DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015
DAVID EDIZON MEZA OREJUELA	620 Y 622	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1342-15-EP	AUTO DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015
RAQUEL BEATRIZ ALVARADO MUÑOZ	933 Y 538	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1307-15-EP	AUTO DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1303-15-EP	AUTO DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015
WILLIANS GONZALO MAZA MAZA	1075			1270-15-EP	AUTO DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015
FLORENCIO RICARDO PRIETO MACERA	627 Y 344	JUAN BAUTISTA GUILLÉN PERALTA Y GUADALUPE PERALTA	627	1230-15-EP	AUTO DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1504-13-EP	SENTENCIA DE 30 SEPTIEMBRE DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0090-15-EP	SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Total de Boletas: **(16) Dieciséis**

Quito, D.M., octubre 13 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Recibido por: 13 OCT. 2015
Quito, a: 15h15
Hora:
Total Boletas: 16
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., octubre 13 del 2015
Oficio 4352-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 314-15-SEP-CC de 23 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0090-15-EP, presentada por Eduardo Patricio Obando Reyes, apoderado especial de la señorita Jennifer Sophia Reshuan Reyes, referente al juicio 833-2014, a la vez devuelvo los expedientes, constante en 02 cuerpos con 113 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 57 fojas útiles de segunda instancia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,P

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

48b7302f-84ec-4770-ab71-7bdfda71ecf6

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): JIMENEZ AYOVI RICARDO HUMBERTO

No. Juicio: 09141-2014-0833(1)

Recibido el día de hoy, miércoles catorce de octubre del dos mil quince , a las trece horas y cincuenta y tres minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, MEDIANTE OF N° 4352-CCE-SG-NOT-2015 REMITE EXPEDIENTE, quien solicita:

* CONTESTACION DE OFICIOS

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. 02 CUERPOS (113FS) DE LA UJ DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA GYE SUR
3. 01 INSTANCIA SALA (57FS)

ALMEIDA RODRIGUEZ MIRNA VALENTINA

RESPONSABLE DE SORTEOS